

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 6 de noviembre de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Hitters, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 113.689, "Fisco Nacional, AFIP-DGI contra Roberto Miliffi y Cía. S.A. Incidente de verificación de crédito".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó -en lo sustancial- la sentencia dictada en primera instancia, modificando la imposición de costas, las cuales dispuso que sean soportadas en el orden causado (v. fs. 223/228 vta.).

Se articuló, por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 239/245).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. La Cámara confirmó -en lo sustancial- la sentencia dictada en primera instancia, modificando la imposición de costas decidida por el **a quo**, las cuales dispuso que sean soportadas en el orden causado (v. fs. 223/228 vta.).

Esencialmente sostuvo la alzada -en lo que resulta de interés para resolver el presente- que si bien por aplicación de los arts. 32, 32 bis, 200 y concordantes de la Ley de Quiebras, las costas deben ser impuestas al acreedor intempestivo, en forma excepcional corresponde apartarse de tal principio cuando así lo aconsejen circunstancias especiales, tales como -entre otros supuestos- que la conducta omisiva del acreedor que verificó su crédito tardíamente resultare ajena a su voluntad o que el crédito exigiera una previa liquidación de carácter administrativo, debiéndose en dicho caso imponer las costas por el orden causado (v. fs. 227/227 vta., con expresa remisión a doctrina de esta Corte).

II. Se agravia la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) denunciando absurdo y la inaplicación de los arts. 68, 69, 70 y concordantes del

Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 239/245).

En síntesis, agravia a la impugnante la imposición -en el orden causado- de las costas correspondientes a la primera y segunda instancia.

Al respecto puntualiza que aún cuando en la especie se rechazó la excepción de prescripción articulada por la concursada "Roberto Miliffi y Cía. S.A." y consecuentemente, se admitió el incidente de verificación tardía promovido por la A.F.I.P., la Cámara eximió a la citada firma de la carga de las costas causídicas, modificando lo decidido por el magistrado de grado y alterando "burdamente" (sic) su carácter de vencida en el proceso.

Finalmente asevera que no existió fundamento legal ni fáctico que justificara la decisión adoptada por el **a quo** y señala que lo resuelto la perjudica en tanto -entiende- que habiendo vencido completamente en este proceso al repelerse de modo exitoso la defensa erróneamente articulada por su contraria, la concursada debía tener a su cargo parte de los honorarios de la Sindicatura quien -en este particular contexto de verificación tardía- cobra sus emolumentos por mitades de ambos contendientes.

III. El recurso prospera.

A. En efecto, reiteradamente esta Corte ha

expresado que es facultad exclusiva de los tribunales de grado analizar la situación de cada parte y cargar en consecuencia a una u otra las costas del juicio, valorando al mismo tiempo si se dan los supuestos como para hacer uso de las posibilidades de eximición total o parcial previstas por el ordenamiento procesal (conf. doct. C. 86.832, sent. del 17-IX-2008; C. 105.562, sent. del 1-VI-2011, entre muchos otros) salvo que ante esta instancia se denuncie y acredite absurdo en la labor desarrollada por la alzada.

Ahora bien, el vicio mencionado se configura cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba (conf. C. 99.209, sent. del 25-II-2009; C. 106.492, sent. del 1-VI-2011), hipótesis que encuentro configurada en la especie.

Si bien la Cámara decidió soslayar el principio general que establece que el acreedor que promueve tardíamente el incidente de verificación de su crédito debe cargar con las costas (arts. 32, 32 bis, 200 y cc., L.Q.) por considerar que la demora de la entidad recaudadora obedeció al cumplimiento de los procedimientos y de los plazos que insumió el trámite administrativo de determinación de la deuda, luego revocó lo decidido por el sentenciante de grado quien había impuesto las costas a la concursada vencida, para establecerlas por el orden

causado.

En relación al tema se ha expresado -como doctrina legal- que "en principio, las costas del incidente de verificación tardía deben ser impuestas al acreedor, pero cuando la demora en solicitar la verificación obedece a la imposibilidad de la presentación en término, el referido principio resulta inaplicable" (Ac. 69.271, sent. del 29-II-2000; Ac. 79.998, sent. del 24-III-2004; Ac. 86.194, sent. del 9-XI-2005; entre otras), regla que también cede cuando el incidentista si bien en el marco de una verificación tardía debió soportar la oposición de la sindicatura [o de la concursada] llegando hasta esta Suprema Corte para poder obtener el reconocimiento de su derecho (conf. doct. Ac. 86.194, sent. del 9-XI-2005).

Se advierte de lo expuesto que, al devenir inaplicable en estos actuados el principio que surge de la norma falencial, cobran virtualidad las normas procesales que establecen que las costas deben ser impuestas a quien resulta vencido en el pleito (arts. 68 del C.P.C.C. y 278 de la ley 24.522).

Ello así y visto el triunfo de la pretensión del recurrente, deben imponerse las costas de este incidente, en todas las instancias a la concursada vencida (arts. 68, C.P.C.C. y 278, ley 24.522; conf. doct. C. 96.382, sent. del 18-XI-2008).

B. Finalmente encuentro que la solución arribada en la causa obsta al tratamiento del agravio referido a la regulación de honorarios del Síndico, el cual -además- no presenta una adecuada técnica, puesto que no contiene una mención "clara y concreta" de la ley o doctrina legal que -en relación al tema- reputa violada o erróneamente aplicada en la sentencia atacada (art. 279 y su doctrina, C.P.C.C.).

IV. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos y revocar la sentencia impugnada, imponiendo las costas del presente incidente de verificación de crédito, en todas las instancias, a la concursada vencida (arts. 68 y 278, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Hitters y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Administración

Federal de Ingresos Públicos y revocar la sentencia impugnada, imponiendo las costas del presente incidente de verificación de crédito, en todas las instancias, a la concursada vencida (arts. 68 y 278, C.P.C.C.).

Los depósitos de \$2.500 y \$ 9.800 efectuados a fs. 238 y 249 respectivamente, se restituyen al interesado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario

